



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00241-00
Auto Interlocutorio 02.10.20.115.270.30.1330

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 30 de agosto de 2021, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra los señores Jhon Fredy Loaiza Londoño y José Remberto Gil Villa (nro. 18 exp.)

Desde el 26 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al señor Jhon Fredy Loaiza (nro. 38 exp.), venciéndose los términos de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar, sin que exista evidencia que hubiere hecho lo uno o lo otro; y, el 13 de octubre de 2022 fue notificado el curador ad litem del señor José Remberto Gil Villa (nro. 68 exp.), venciéndose los términos para pagar o excepcionar sin que se hiciera ni lo uno ni lo otro, pues, pese a que el curador ad litem expresa proponer la excepción ecuménica no determina sustento alguno al respecto; por ello y en torno a la economía procesal no debe tenerse como presentada; pues, amén de lo expuesto, este juzgador no encuentra excepción de mérito que deba declararse.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la parte demandada no propuso excepciones ni pagó lo debido; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra los señores Jhon Fredy Loaiza Londoño y José Remberto Gil Villa.

Segundo: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

2

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7e002a92067d1eab55c55c34c6f913d0b82c08c62fc523eeaa0e6d990e7f8**

Documento generado en 08/11/2022 06:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**